

# LA PRIMERA SENTENCIA DE AMPARO DICTADA A NIVEL FEDERAL EL 13 DE AGOSTO DE 1849 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Héctor ALDASORO VELASCO

SUMARIO: I. *Ubicación temática de la ponencia.* II. *Planteamiento del problema.* III. *Antecedentes históricos.* IV. *Valor histórico.* V. *Valor jurídico.* VI. *Solución al problema.* VII. *Única conclusión.* VIII. *Anexo: Primer sentencia de amparo.* IX. *Bibliografía.*

## I. UBICACIÓN TEMÁTICA DE LA PONENCIA

### *Las primeras sentencias de amparo*

Casi todas las sentencias dictadas bajo la vigencia de la Ley de Amparo de 1861 son interesantísimas, al estudiarlas, podemos constatar que jueces y tribunales federales fueron los modeladores del juicio constitucional, pues las dificultades procesales que iban encontrando las resolvían con gran tino.

Asimismo es muy interesante comprobar cómo en estas sentencias se crearon los principios sobre la suspensión que debe otorgarse de oficio y en ocasiones de inmediato cuando el amparo versa sobre cuestiones que ponen en peligro la vida y la libertad humana...

En las primeras sentencias se percibe la ansiedad que existía en la época por comparecer ante los tribunales federales en busca de justicia.

El amparo vino a llenar un vacío. La obra constructiva que los jueces fueron haciendo es monumental y muestra su cultura y el conocimiento que poseían, tanto de tratadistas como de principios jurídicos y éticos.

Puede afirmarse sin exagerar, que a través de su función los tribunales federales contribuyeron a crear la patria mexicana y a formar la unidad nacional mediante la verdadera práctica constitucional.

describiendo y forjando con originalidad.  
Además como las sentencias eran publicadas se esmeraban en mostrar su cultura y el espíritu de justicia que las inspiraba.<sup>1</sup>

## II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Es o no, la sentencia de amparo dictada en San Luis Potosí el 13 de agosto de 1849 por Pedro Sámano, la primera que se dictó en la República mexicana.

Antes de la vigencia de la primera Ley Reglamentaria de 1861, y no obstante que se han presentado diversos trabajos elaborados por respetables juristas respecto a esta primera sentencia a que hago referencia, estimo que debe hacerse un análisis de carácter histórico y otro de carácter jurídico que serán de utilidad para demostrar su veracidad, y ubicarla dentro de la importancia que tiene como antecedente de nuestro actual juicio de amparo.

## III. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Es conveniente ubicarnos en el tiempo y espacio en que se dictó esta sentencia, y examinar la personalidad de los que en ella intervinieron.

Existió en el estado de San Luis Potosí una rebelión en la zona denominada “Sierra Gorda” (ubicada entre los estados de Guanajuato y San Luis Potosí), fue encabezada por Eleuterio Quiroz y tenía un plan que algunos han manifestado: fue socialista.<sup>2</sup>

Entre los seguidores figuraba Manuel Verástegui, que fue señalado como autor del plan revolucionario denominado “Plan político y eminentemente social”.

No obstante que no existía ley reglamentaria (ya que la primera —como se ha afirmado— fue la de 1861), para mayor claridad en este trabajo, señalaré las partes que intervinieron en este juicio, tal y como lo exige actualmente la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1 Suprema Corte de Justicia, *La República y el Imperio*, Poder Judicial de la Federación, 1988, p. 155.

2 Galaiz de Capdevielle, María Elena, *Eleuterio Quiroz y la rebelión de 1847 en Xichú*, San Luis Potosí, Biblioteca de Historia Potosina, 1979, p. 15.

yes, con domicilio conocido en Palacio de Gobierno en la capital del estado, quien expidió un decreto en el que se condenaba al destierro a Manuel Verástegui.

Acto reclamado: la impugnación del decreto por el que se le desterraba del estado de San Luis Potosí.

Conceptos de violación: al contenido del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, al decretarse el destierro del quejoso o agraviado del estado de San Luis Potosí.

Sentencia: se dictó el 13 de agosto de 1849 por el juez suplente del Distrito de San Luis Potosí, Pedro Sámano, y Manuel de Arreola dio fe, en calidad de secretario. Resolución que constituye la primer sentencia de amparo en el ámbito federal.<sup>3</sup>

#### IV. VALOR HISTÓRICO

Dentro del aspecto personal de las partes que intervienen en este primer juicio de amparo, aparece como quejoso el señor Manuel Verástegui, vecino de Rioverde, S. L. P., hombre perteneciente a familias que poseían importantes haciendas en dicho lugar y de convicciones políticas de tendencia socialista.<sup>4</sup>

Aparece también una persona que no se menciona en el juicio de amparo y que es el C. Eleuterio Quiroz, quien lleva a cabo la rebelión de 1847 en Xichú, Guanajuato, escenario de muchos acontecimientos históricos entre los cuales, uno de tremenda gravedad para la vida institucional de México es la rebelión en contra de la segunda república federal, llevada a cabo por una gavilla de guerrilleros en 1847.

El jefe rebelde de la población que se viene mencionando fue Eleuterio Quiroz, quien nació en 1825, hombre grueso y alto, de ojos pequeños y mirada penetrante, aguerrido en el combate, bronco de genio y casi analfabeto.<sup>5</sup>

3 Suprema Corte de Justicia, *A mediados del siglo XIX*, Poder Judicial de la Federación, 1987, pp. 54 y 55.

4 Moreno, Daniel, *El pensamiento jurídico mexicano*, Porrúa, 1972, p. 150.

5 Galaiz de Capdevielle, María Elena, *op. cit.*, p. 3.

Verástegui tenía conocimientos jurídicos, entre otras cosas fue prefecto del departamento de Rioverde y se puso a las órdenes de Quiroz, con lo cual astutamente salvó su vida y pudo detener la destrucción de sus haciendas.

Acordó con Quiroz invadir San Luis Potosí y poner en el gobierno al licenciado don Ramón Adame, que había sido depuesto y aprehendido porque protestó contra los tratados de Guadalupe Hidalgo, negándose a obedecerlos.<sup>7</sup>

Enterado Verástegui de la rebelión de Quiroz, se ofreció a redactar un plan que se denominó “Plan político y eminentemente social”.<sup>8</sup>

Lo más relevante del plan elaborado por Verástegui fue:

Que el Congreso General se ocupará de toda preferencia en dictar leyes verdaderamente justas y sabias que arreglen la propiedad territorial, bien distribuida a fin de que las clases menesterosas del campo mejoren su situación.

Se erigirán en pueblos las haciendas y ranchos que tengan 1,500 habitantes arriba, en el casco y elementos de prosperidad necesarios, los legisladores arreglarán el modo y términos de la distribución de tierras y de la indemnización a los propietarios.

Los arrendatarios de haciendas y ranchos tendrán tierras a una renta moderada y de ninguna manera apartado y los propietarios estarán obligados a repartir entre aquéllos los terrenos que no sembrarán por su cuenta.

Los arrendatarios no pagarán ninguna renta por pisaje de casas y pastura de animales en servicio, leña, magueyes, tunas, lechuguillas y demás frutos naturales del campo que consumen en sus familias.<sup>9</sup>

Como parte medular se proponía la disolución del ejército y su reemplazo por la guardia nacional.

Este plan se adelantó en tiempo al contenido del “Plan de Ayala” (28 de noviembre de 1911) de Emiliano Zapata.

6 *Idem*, p. 15.

7 Montejano y Aguiñaga, Rafael, *San Luis Potosí, la tierra y el hombre*, Archivo Histórico del Estado, p. 83.

8 Velázquez Primo, Feliciano, *Historia de San Luis Potosí*, t. III: *Las tormentas de la libertad*, Archivo Histórico del Estado, Academia de Historia Potosina, 1982, p. 15.

9 Galaiz de Capdeville, María Elena, *op. cit.*, p. 3.

en 1805, no se tiene la fecha precisa). Casó con la hija de don Andrés de la Gándara, emparentado con la esposa del virrey don Félix María Calleja (primera virreina mexicana y potosina de nacimiento).

El capital que heredó la señora de Sámano, incluía la hacienda de “Laguna Seca”, y otros bienes inmuebles. Todos estos caudales los invirtió el señor Sámano en clubes políticos que propusieron y apoyaron su candidatura al gobierno del estado de San Luis Potosí.

Don Manuel Verástegui se hizo cargo de la dirección de la campaña electoral y lo hizo contribuir con 1,500 para pagar a un mercenario que actuaba con varios cómplices (grupo conocido históricamente como el “amito Andrés y socios”), los cuales asesinaron a don Julián de los Reyes en una de las principales avenidas de la ciudad de San Luis Potosí, la Calzada de Guadalupe (hoy Avenida Juárez).<sup>10</sup>

Sámano perdió en la lucha electoral y lo conformó Verástegui consignando después en uno de los artículos del plan revolucionario de Rioverde que desconocía a don Julián de los Reyes como gobernador del estado.<sup>11</sup>

Pedro Sámano (regidor del ayuntamiento en noviembre de 1836 por ser alcalde primero de la ciudad) tuvo a su cargo, en julio de 1843, el juzgado segundo de lo criminal en forma interina.

Se le designó prefecto del distrito de Rioverde el 18 de abril de 1844; presidente de la sociedad patriótica potosina; aspirante al gobierno del estado; diputado al Congreso del estado en 1847, y en febrero de 1848 es nombrado presidente del Congreso local. Como candidato al gobierno del estado de San Luis Potosí tuvo como contrincante a don Julián de los Reyes en la elección de 1848.

En 1853 fue alcalde cuarto constitucional en San Luis Potosí, y en 1854 fue juez segundo de paz en la capital del estado. También fue administrador de correos entre 1858 a 1866.

Además, en el libro de actas del Pleno de la Suprema Corte de 1849, aparece que el 9 de marzo se integró una terna de suplentes para juez de distrito de San Luis Potosí, en la que figuraba en primer lugar Pedro Sá-

10 Pedraza Montes, José Francisco, *Apuntes históricos del juzgado de distrito de San Luis Potosí*, 1984, p. 4.

11 *Idem*, p. 6.

Sámamo, y hasta aquí el aspecto de carácter histórico de las partes que sin duda alguna serán de interés para los estudiosos de esta área tan importante del derecho.

## V. VALOR JURÍDICO

Referente a este documento se han expuesto dos posiciones doctrinarias.

a) No representa sino un antecedente concreto y objetivo pero mero precedente aislado que no pudo iniciar la era del control constitucional por vía de amparo y;

b) El amparo por su naturaleza de control basado en ley eminente es de creación jurisprudencial y por ende, nada más necesitaba su anuncio, su base primordial.<sup>13</sup>

*A priori* el amparo no podía necesitar más que su mención en el artículo 25 del Acta de Reformas, ya que se tuteló la libertad y quizá la vida de Manuel Verástegui, y todos recordamos la influencia del derecho natural en lo que en su oportunidad vamos a tener como juicio de amparo o proceso constitucional del amparo.

Por lo tanto, la sentencia de Pedro Sámamo del 13 de agosto de 1849, dictada en San Luis Potosí (tal como lo afirma la Suprema Corte de Justicia), fue un hecho cierto.<sup>14</sup>

Este amparo que concedió el suplente del juez de San Luis Potosí, Pedro Sámamo, es un caso notable que refleja claramente las condiciones de la época, condiciones que determinaban la necesidad de su práctica.

Este juez tuvo la suficiente entereza para enfrentarse al gobernador del estado y desoír las opiniones de la Suprema Corte, puesto que salvando las dificultades derivadas de la presión política y las que sin duda implicaban la falta de ley reglamentaria del amparo y la escasa precisión de los derechos individuales, se limitó a amparar al agraviado con base en el

12 Suprema Corte de Justicia, *A mediados del siglo XIX*, Poder Judicial de la Federación, 1987, p. 56. Libro de Actas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, 1849. Nota núm. 8 del capítulo "Iniciativas de leyes reglamentarias del juicio de amparo y la sentencia del juez Sámamo".

13 Briseño Sierra, Humberto, *Teoría y técnica del amparo*, Puebla, Cajica, 1946, vol. I.

14 Suprema Corte de Justicia, *op. cit.*, p. 56.

la reglamentación del juicio de amparo, que desgraciadamente no se expidió sino hasta 1861.<sup>16</sup>

Como afirmé anteriormente, el gobernador del estado de San Luis Potosí, don Julián de los Reyes, expidió un decreto en virtud del cual desterró del estado a Manuel Verástegui, contra este decreto Verástegui pidió amparo ante el juez federal de San Luis, y por no estar presente el titular (el suplente Pedro Sámano) dictó lo que considera Santiago Oñate, la primer sentencia de amparo.

Como podemos analizar en algunos de los puntos de la sentencia, se ve la influencia del jus naturalismo, que sin duda alguna es la filosofía que va a permear tanto al Constituyente del Acta de Reformas de 1847 como al Constituyente de 1856-1857.

Dice así: San Luis Potosí, agosto 13 de 1849. Visto el antecedente dictámen y teniendo presente que el artículo 25 del Acta de Reformas, impone al juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos ya sea de los supremos poderes de la nación, ya de los estados: que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser un obstáculo para cumplir con ese sagrado deber porque a nadie puede ocultarse el modo de substanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento en que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional, a pesar de las razones que expresa el señor gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaría, por no ser suficiente para no observar lo que manda la ley, con objeto de proteger las garantías individuales y siendo como es cierto, que el mismo señor gobernador expidió contra don Manuel Verástegui la orden

15 *Homenaje de la Suprema Corte de Justicia*, colaboración del licenciado Santiago Oñate. Este ilustre abogado tuvo el mérito de encontrar lo que la investigación histórica considera la primera sentencia de amparo del juez suplente de San Luis Potosí, pp. 151 y ss.

16 “Proyecto de Iniciativa de Vicente Romero”, *Boletín de Información Judicial*, México, 1955, pp. 550-552.

Gobierno de la Unión a consecuencia de la ley de 19 de corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquier autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser ésto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictámen a que me refiero se declara que este juzgado dispensa a don Manuel Verástegui la protección que solicita en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que proceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma carta fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia dándole copia testimoniada de ella si lo pidiere.

Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al Supremo Gobierno del Estado para su debido acatamiento de este fallo y sus efectos. *Manifestándole a la vez que el juzgado en manera alguna espera que le obligue a usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal y hacer que sus fallos sean debidamente respetados y dese cuenta con todo al Supremo Gobierno de la Unión para los efectos a que hubiere lugar. El señor don Pedro Sámano, primer suplente del Juzgado de Distrito en actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó, mandó y firmó por ante mí de que doy fe, Pedro Sámano. Manuel de Arreola.*

Esta actitud no encontró eco en ese momento y los amparos que los particulares promovían quedaban sin resolución, pues aun cuando fue presentado el nuevo proyecto de ley reglamentaria en 1852, tampoco se aprobó.

El historiador del derecho José Barragán Barragán, manifestó dudas en su obra, sin embargo si se toman en cuenta otros elementos es posible presumir la autenticidad del documento.

El historiador don Manuel Muro, expuso en un folleto que:

Desalojados los pronunciados de Rioverde, fue ocupada la ciudad por las tropas del gobierno, siendo remitido a San Luis en calidad de preso el autor del plan revolucionario y director del movimiento, este señor permaneció en tal condición más de un mes luego dio orden el gobernador Reyes de



El ex-emplado bibliócampano al Juzgado de Distrito y aunque todavía no estaba reglamentado el artículo 25 del Acta de Reformas a la Constitución de 1824, el juez apoyó en él su fallo declarando que el juzgado dispensa a don NN la protección que solicita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado sin que preceda la formación de juicio...

Este fue el primer juicio de amparo que se vió en San Luis recurso legal (*sic*) hasta entonces desconocido. Este asunto insolentó al señor Reyes.<sup>17</sup>

La institución del amparo se encuentra en embrión constitucional en el Acta de Reformas de 1847; antes de la expedición de esta ley ya existían antecedentes, y uno que es de capital importancia es el proyecto de Constitución para Yucatán, elaborado por don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá en 1840, que enumera los derechos del hombre y que usa por primera vez en nuestro país el término “amparo”.

Las ideas de Mariano Otero fueron acogidas en sus perfiles cardinales en el Acta de Reformas de 1847, y se contienen en su célebre “voto particular” del 5 de abril del mismo año.

Dicho voto, además de entrañar un valiosísimo documento en la historia del derecho constitucional de nuestro país, encierra muy importantes enseñanzas en esta rama jurídica, implicando un estudio penetrante de sus diversos aspectos que legitima a su autor como uno de los más brillantes juristas mexicanos, tal como lo afirma don Ignacio Burgoa.<sup>18</sup>

Debo mencionar también que en el Congreso Nacional Extraordinario iniciado a fines de 1846, que expidió el Acta de Reformas, además de Otero, figuraba don Manuel Crescencio Rejón y Alcalá, como diputado por el Distrito Federal.

Relata Carlos A. Echánove Trujillo que el ilustre yucateco presentó el 29 de noviembre de 1846, un documento dirigido a la nación con el nombre de “Programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal”, en el que además de proclamar el sistema federal como único conveniente a México, propuso la implantación del juicio de amparo, aunque no con la amplitud con que lo hizo adoptar en Yucatán, sino restringido a las garantías individuales, sugiriendo que fuesen los jueces de primera instancia

17 Muro, Manuel, “El asesinato del gobernador del estado, don Julián de los Reyes”, *Reminiscencias*, San Luis Potosí, Tip. de E. I. Militar, dirigida por Aurelio B. Cortés, 1908.

18 Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 25a. ed., México, Porrúa, 1988, p. 122.

signando el Acta de Reformas que éste expidió el 18 de mayo de 1847, pretextando enfermedad.

Tanto de don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, como de Mariano Otero, se han escrito biografías trascendentes para la historia jurídica del juicio de amparo. Del primero de ellos, Carlos A. Echánove Trujillo, y del segundo, Jorge Gaxiola. En tales obras los autores atribuyen a los sendos biografiados el galardón de ser cada uno con exclusión del otro, el forjador de la institución, y es curioso observar que a Rejón su panegirista lo denomina “El padre del amparo”, en tanto que a Otero, su biógrafo le asigna el honroso calificativo de “Creador del juicio de amparo”.<sup>20</sup>

Con toda claridad el maestro Burgoa, señala que nuestro juicio de amparo perfeccionado ya en la Constitución Federal de 1857, adquirió vida jurídica positiva a través de la integración sucesiva de elementos peculiares de la obra conjunta de Rejón y Otero.

Al primero incumbe el galardón de haberlo concebido e implantado con sus notas esenciales como institución local en el estado de Yucatán. Y corresponde al segundo el honor de haberlo convertido en federal en el acta anteriormente aludida.

## VI. SOLUCIÓN AL PROBLEMA

Por su naturaleza de control basado en nuestra carta fundamental (Acta de Reformas de 1847), y no obstante que el artículo 5o. del Acta mencionada sometía a una ley constitucional la reglamentación del juicio de amparo, que desgraciadamente no se expidió sino hasta 1861, considero que (razonando la sentencia que se analiza desde el punto de vista del jus naturalismo como corriente filosófico política, vigente en ese momento, que fijó las relaciones entre el poder público y los gobernados y que inspiró a los integrantes del Constituyente de 1856-1857) en ese sentido el derecho natural debe estar por encima del derecho positivo, ya que aquél ordena respetar y consagrar en el orden jurídico las prerrogativas

19 *Idem*, p. 123.

20 *Ibidem*.

## VII. ÚNICA CONCLUSIÓN

La primera sentencia de amparo fue efectivamente dictada en el estado de San Luis Potosí por don Pedro Sámano, el 13 de agosto de 1849 a favor de Manuel Verástegui, en contra de actos del gobernador del Estado, don Julián de los Reyes.

## VIII. ANEXO: PRIMERA SENTENCIA DE AMPARO

Visto el antecedente dictámen y teniendo presente que el artículo 25 del Acta de Reforma impone al juzgado de mi cargo la obligación de amparar cualquier ciudadano contra los ataques violentos ya sea de los Supremos Poderes de la Nación, ya de los estados: que la circunstancia de haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser un obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de substanciar un expediente y que de no dar cumplimiento al citado artículo resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron. No menos que una muy notable infracción, que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional a pesar de las razones que expresa el señor gobernador del estado en la comunicación que dirigió a este juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaría, por no ser suficiente para no observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo señor gobernador expidió contra don Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el recurso que ha dado lugar a la formación de los antecedentes, actuaciones, contraviniendo a lo dispuesto por el Supremo Gobierno de la Unión a consecuencia de la ley de 24 de abril del corriente año y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquier autoridad por estar afianzadas en la Constitución y ser ésto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictámen a que me refiero se declara que este juzgado dis-

ponencia de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, que no proceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma carta fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia dándole copia testimoniada de ella si lo pidiere.

Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al Supremo Gobierno del Estado para el debido cumplimiento de este fallo y sus efectos, *manifestándole a la vez que el juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal y hacer que sus fallos sean debidamente respetados y dese cuenta con todo al Supremo Gobierno de la Unión para los efectos que hubiere lugar. El señor don Pedro Sámano, primer suplente del juzgado de Distrito en actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó, mandó y firmó por ante mí que doy fe, Pedro Sámano. Manuel de Arreola.*

## IX. BIBLIOGRAFÍA

- BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Teoría y técnica del amparo*, Puebla, Cajica, 1946, vol. I.
- BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 25a. ed., México, Porrúa, 1988.
- GALAZ DE CAPDEVIELLE, María Elena, *Eleuterio Quiroz y la rebelión de 1847 en Xichú*, San Luis Potosí, Biblioteca de Historia Potosina, 1979.
- MONTEJANO Y AGUIÑAGA, Rafael, *San Luis Potosí, la tierra y el hombre*, Archivo Histórico del Estado, p. 83.
- MORENO, Daniel, *El pensamiento jurídico mexicano*, Porrúa, 1972, p. 150.
- MURO, Manuel, “El asesinato del gobernador del estado don Julián de los Reyes”, *Reminiscencias*, San Luis Potosí, Tip. de E. I. Militar (dirigida por Aurelio B. Cortés), 1908.
- PEDRAZA MONTES, José Francisco, *Apuntes históricos del juzgado de distrito de San Luis Potosí* (estudio inédito), 1984.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, *La República y el Imperio*, Poder Judicial de la Federación, 1988.

*del juicio de amparo y la sentencia del juez Sámano.*

VELÁZQUEZ PRIMO, Feliciano, *Historia de San Luis Potosí*, t. III: *Las tormentas de la libertad*, Archivo Histórico del Estado, Academia de Historia Potosina, 1982.